

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	"
	Un año.....	5	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	"
	Seis.....	3	"
	Un año.....	6	"

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que eban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 99.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

Baraona.

Villasayas.

Montuenga.

Miño de Medinaceli.

Alcubilla de Avellaneda.

Peste porcina.

Cabreriza.

Sarna.

Valonsadero (cabras).

Fiebre de Malta.

Covaleda, (cabras).

Por la presente circular se encarece al propio tiempo á los Inspectores municipales de Higiene pecuaria que no lo hayan hecho, el urgente envío de los estados referentes á clasificación de Inspecciones, remitidos por la provincial á mediados del mes de Marzo, rogando á los Alcaldes notifiquen ésta y exijan la firma de quedar enterados, para en su día imponer correctivos á quien proceda.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.
Soria 10 de Mayo de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 100.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Retortillo de Soria, se halla recogida en dicha localidad una caballería de las señas que á continuación se expresan:

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Retortillo á la venta en pública subasta de la referida caballería en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 7 de Mayo de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una yegua, pelo negro, edad cerrada, pequeña y sin herrar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de algún modo á responsabilidad criminal, sean cuales fueren el Tribunal ó la jurisdicción que hubieran tramitado los procesos ó impuesto las condenas, por razón de los delitos y faltas siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicidad, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas de cualquier índole, exceptuando los delitos de injuria y calumnia contra particulares. En esta excepción no están comprendi-

dos los delitos de injuria y calumnia contra funcionarios y agentes en asunto que se relacione con el desempeño de su cargo.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán á las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en el precedente párrafo.

2.º Los comprendidos en el libro II, título 2.º, capítulo 1.º, secciones 2.ª y 3.ª, y capítulo 2.º, secciones 1.ª y 3.ª, y en los artículos 162, 266, 269, 270 y 273 del Código Penal.

Se exceptúan los delitos comprendidos en los artículos 198, 199 número 1.º, 200 número 1.º y 202.

3.º Los de rebelión y sedición y sus conexos, cuando los condenados ó procesados no sean militares. Exceptuáanse los delitos comunes y los de agresión á la fuerza armada.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros, así como las transgresiones previstas y penadas en la ley de Coligaciones y huelgas. Se exceptúan los delitos comunes y los de agresión á la fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieran consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 23 de Abril de 1870.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refieren los casos anteriores estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él, debiendo sobraseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salvo la civil, que se reclame á instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que considerándose con derecho á los beneficios de esta Ley no hubiesen sido comprendidos en ellos por el Tribunal correspondiente, podrán en cualquier momento solicitarlo del mismo, sin que por razón de plazo pueda irrogárseles perjuicio alguno.

Art. 4.º Se concede también amnistía de las responsabilidades de todo género en que hayan incurrido los que hasta la fecha de esta Ley hubieren contraído matrimonio infringiendo las prescripciones legales vigentes para el Ejército y la Armada, y los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Art. 5.º Igualmente se concede amnistía á los prófugos y desertores, á los inductores, auxiliares ó encubridores de la desertión y á los cómplices de la fuga de un prófugo. Quedan exceptuados de esta disposición los que desertaron perteneciendo á los Cuerpos de África.

Art. 6.º Los prófugos y desertores á quienes se aplique esta gracia, deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península, ó en el de un año si se hallaren fuera de ella, para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación.

Los mozos no alistados, así como los prófugos y desertores, podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año á los beneficios de la redención del servicio militar ó de la cuota militar, según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento.

El plazo de un año á que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual, con carácter general, para los residentes en Ultramar, cuando así lo aconsejaren razones de equidad ó conveniencia pública, á juicio del Gobierno.

Art. 7.º Quedan asimismo incluidos en los preceptos de la presente Ley los que hubieran perdido los derechos establecidos para los de cuota, por no haberlo solicitado oportunamente ó por haber dejado de satisfacer cualquiera de los plazos en el tiempo que la ley de Reclutamiento exige, pero sólo á los efectos de concederles un nuevo é improrrogable término de un mes, contando á partir de la promulgación de la presente Ley, dentro del cual podrán hacer efectivas las cantidades que dejaron de pagar, recobrando con ello los derechos que perdieron.

De igual beneficio, y en el mismo tiempo, disfrutarán los que por enfermedad ú otros motivos justificados no hubiesen presentado en tiempo oportuno el certificado de aptitud que previenen los artículos 464 y 465 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, y los que, en situación de reserva, hayan dejado de presentarse á las revistas anuales.

Art. 8.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones conducentes á la eficacia de la presente Ley, y resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que la ejecución de ésta pueda suscitar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,

de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Cándido Vitoria García, vecino de Agreda, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de fecha 22 de Diciembre último, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á los electos por el expresado municipio de Agreda D. Escolástico Cintora Ruiz y D. Victoriano Alonso Cacho.

Resultando; que por el recurrente se reclamó contra la capacidad de ambos Concejales electos, alegando que el primero de los expresados señores se encuentra comprendido en los apartados 3.º y 4.º del art. 7.º de la ley Electoral, ó sea que desde antes y el día de su elección desempeñaba el cargo de Alcalde Presidente de aquél Ayuntamiento, según acreditó con certificado expedido por la Secretaría municipal; y en cuanto á la del segundo de los expresados señores, la funda en que el Sr. Alonso Cacho igualmente se halla comprendido en el mismo caso, toda vez que antes y el día de la elección desempeñaba el cargo de Juez de Instrucción y de 1.ª instancia de Agreda y su partido, acreditándolo también con certificación expedida por el Secretario habilitado de Gobierno del referido Juzgado.

Resultando; que dada audiencia á los interesados de la anterior reclamación contra ellos formulada, el Sr. Cintora se opone á lo que á él afecta, alegando que el art. 7.º de la ley Electoral en su párrafo 3.º trata la elección de Diputados á Cortés y la de incapacidad de los que desempeñan empleos, cargo de comisión de Gobierno retribuido ó han ejercido funciones de la carrera judicial de fiscal, pero sin que deba incluirse en tal incapacidad al exponente por la distinta naturaleza del cargo como después dá á entender el párrafo 4.º apartado 2.º del mismo cuerpo legal.

Resultando; que el Sr. Alonso Cacho nada expone en contra de la protesta á que su capacidad se refiere.

Resultando; que esa Comisión provincial en sesión celebrada el día 22 de Diciembre último, acordó por mayoría desestimar las reclamaciones de que se trata, declarando que ambos Sres. Cintora y Alonso Cacho, tienen aptitud legal para el ejercicio del cargo de Concejal para el que fueron elegidos, siem-

pre por lo que respecta al segundo, que en una ú otra forma de los que establece la ley orgánica del Poder judicial se resuelve la incompatibilidad entre aquél puesto y el de Juez municipal que actualmente sirve, si debiera continuar haciéndolo.

Resultando; que contra el anterior acuerdo eleva recurso de alzada ante este Ministerio el reclamante, en súplica de que sea revocado, y en su consecuencia sea declarada la incapacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Agreda, de los señores Cintora y Alonso Cacho.

Considerando; que este Ministerio tiene declarado en distintas Reales órdenes y efectivamente en la de 22 de Junio de 1909, que para la apreciación de las causas de incapacidad é incompatibilidad de los Concejales, se debe atener únicamente á las señaladas en la ley municipal, y que no son aplicables las disposiciones de la ley Electoral sino en cuanto no se opongan á los de la ley primera citada, por la distinta naturaleza y funciones del cargo concejil de los de Diputados á Cortés á que la ley Electoral se refiere.

Considerando; que la causa de incapacidad que se atribuye al elector D. Victoriano Alonso Cacho por el hecho de haber ejercido como juez municipal aunque incidentalmente el día de la elección, las funciones de Juez de Instrucción, no puede estimarse por no ser aplicable el párrafo 3.º del art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, establecido únicamente como queda dicho para los cargos de Diputados á Cortés, pues en lo que se relaciona con la incapacidad de los Concejales solo deben tenerse en cuenta las disposiciones de la ley municipal y complementarias, según los que y en su relación con la orgánica del poder judicial el ejercicio de las funciones fiscales ó judiciales producen incompatibilidad, pero no incapacidad para el desempeño del cargo concejil.

Considerando; que iguales razonamientos pueden hacerse en lo que respecta al electo D. Constantino Cintora, fundado en el hecho de haber desempeñado el día de la elección el cargo de Alcalde, pues según la doctrina expuesta tampoco le son aplicables los preceptos contenidos en los números 3.º y 4.º del art. 7.º de la vigente ley Electoral, sino únicamente los de la ley municipal, según lo que, en su art. 62 reformado por la de 26 de Agosto de 1906, los Concejales solo dejan de ser reelegidos en las poblaciones mayores de cien mil almas, y como los Alcaldes son á la vez Concejales no pueden por serlo quedar en peor condición que los Regidores, los que no tienen esta prohibición.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso, y confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar con capacidad á los Concejales del Ayuntamiento de Agreda D. Escolástico Cintora y D. Victoriano Alonso Cacho.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1918.—GARCÍA PRIETO. Sr. Gobernador civil de Soria.

Comisaría general de Abastecimientos.

En virtud de lo establecido en el número 5 de la Real orden de 2 del actual, sobre tasa y exportación de aceite de oliva, y para mayor eficacia de lo dispuesto en la Real orden de Hacienda de 22 de Abril último sobre exportación de aceites á América, con objeto de evitar que por dificultades ó demoras en la obtención de los certificados ó títulos de propiedad de las marcas, denominaciones ó nombres, no imputables á los interesados, puedan quedar algunos privados de exportación á pesar de reunir las condiciones y requisitos fijados en la Real orden últimamente citada, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

Las Cámaras de Comercio é Industria y las Agrícolas, remitirán informadas á la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo establecido en el número 2 de la Real orden de 22 de Abril próximo pasado, las peticiones de exportación, aun cuando no se hayan acompañado los certificados, títulos del Registro español de la propiedad, siempre que los solicitantes declaren ser propietarios de marca de fábrica ó de comercio ó de nombres comerciales, en las condiciones establecidas en la mencionada Real orden, expresando todas las circunstancias que en dichas marcas ó nombres concurren.

Los solicitantes, si procediera, serán tenidos en cuenta en el prorrateo, pero no obtendrán autorización para exportar sino después de dejar acreditada con la presentación del oportuno certificado, la propiedad de las marcas ó nombres comerciales.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva hacerlo público por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia, con objeto de que las entidades de referencia puedan emitir el informe que se las pide, dentro del lapso fijado al efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de todas las provincias.

(Gaceta del día 7 de Mayo)

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subastas.

A propuesta del Distrito Forestal de Soria, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 88 del Real Decreto de 17 de Mayo de 1865, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado se-

ñalar el día 28 de Mayo de 1918, á las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Abejar de la subasta para la enajenación de las maderas que se detallan en el estado que á continuación se inserta, en el que también se expresa su especie, clase y dimensiones, su equivalencia en metros cúbicos y su valor en pesetas. Para la celebración de la subasta regirá el pliego de condiciones insertado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917.

El que resulte rematante del aprovechamiento, viene obligado á ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones, ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 6 de Mayo de 1918.—El Inspector, Campo.

Número	DIMENSIONES		Volumen	Tasación	Observaciones
	Longitud Metros.	Diámetro Centímetros.			
380	2,2	40-5	86,600	1.782	De especie pino.
52	5	20-25			
33	4	20-25			
26	4	15-20			
10	2,50	8-10			
Total					

A propuesta del Distrito Forestal de Soria, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 88 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 28 de Mayo de 1918, á las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Cabrejas del Pinar, de la subasta para la enajenación de las maderas que se detallan en el estado que á continuación se inserta, en el que también se expresa su especie, clase y dimensiones, su equivalencia en metros cúbicos y su valor en pesetas. Para la celebración de la subasta, regirá el pliego de

condiciones insertado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917.

El que resulte rematante del aprovechamiento, viene obligado á ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones, ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 6 de Mayo de 1918.—El Inspector, Campo.

Número	DIMENSIONES		Volumen	Tasación	Observaciones
	Longitud Metros.	Diámetro Centímetros.			
380	2 y 2,50	20 á 50	68,000	1.360	De especie pino.
70	5	15 á 25			
100	4	15 á 20			
Total					

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Expropiación.—Carretera de tercer orden de Castil-ruis á Vallanueva de Cameros.—Trozo 1.º.—Término municipal de Trévago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de expropiación forzosa, 23 y 24 de su Reglamento, se publica en este *Boletín oficial* la relación nominal de los propietarios de las fincas que han sido y habrán de ocuparse en el expresado término municipal, con motivo de la construcción del citado trozo de carretera, á fin de que en el plazo marcado de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio, puedan presentarse ante el Sr. Alcalde de ese término municipal, las reclamaciones ó particulares interesados, las reclamaciones que estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas.

Las referidas autoridades municipales, deberán levantar las correspondientes actas autorizadas por el respectivo Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado y remitir á este Gobierno civil dichas actas y escritos, con su correspondiente índice, en los días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Soria 1.º de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

Relación de los propietarios de las fincas rústicas que han ocupado en la construcción de la expresada carretera, en el término de Trévago.

Número de orden.	Clase de la finca.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.
1	Rústica Seeano.	Florencio Tutor Largo.	Fuentestrún.
2	Idem.	Aquilino Gil León.	Idem.
3	Idem.	José Delgado Calvo.	Trévago.
4	Idem.	Gregorio Largo García.	Fuentestrún.
5	Idem.	Casimiro Pardo Delgado.	Idem.
6	Idem.	Benito Ruiz Córdova.	Idem.
7	Idem.	Mariano Lázaro y María Concepción.	Madrid.
8	Idem.	Fermin Simón Delgado.	Trévago.
9	Idem.	Casimiro Pardo Delgado.	Fuentestrún.
10	Idem.	Raimunda Córdova Soria.	Trévago.
11	Idem.	Juan Jimenez Gomez.	Fuentestrún.
12	Idem.	Mariano Lázaro y María Concepción Santos.	Madrid.
13	Idem.	Casimiro Pardo Delgado.	Fuentestrún.
14	Idem.	Fulgencio Martínez Torre.	Trévago.
15	Idem.	Domingo Córdova Soria.	Idem.
16	Idem.	Mariano Lázaro y María Concepción Santos.	Madrid.
17	Idem.	Nicolás García Soria.	Trévago.
18	Idem.	Florencio Tutor Largo.	Fuentestrún.
19	Idem.	Marqués de Alcantara.	Agreda.
20	Idem.	Angela Delgado Lavilla.	Trévago.
21	Idem.	Toribio Simón Delgado.	Zaragoza.
22	Idem.	Hilario Martínez Dominguez.	Trévago.
23	Idem.	Mariano Lázaro y María Concepción Santos.	Madrid.
24	Idem.	Los mismos.	Idem.
25	Idem.	Los mismos.	Idem.
26	Idem.	Domingo Córdova Soria.	Trévago.
27	Idem.	Mariano Lázaro y María Concepción Santos.	Madrid.
28	Idem.	Tomás Tutor Lázaro.	Trévago.
29	Idem.	El Ayuntamiento de Trévago.	Idem.
30	Idem.	Domingo Córdova Soria.	Idem.

Trévago a 26 de Abril de 1918.—El Alcalde, Telesforo Tutor.
Soria 2 de Mayo de 1918.—El Gobernador, José García Plaza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Abril de 1918.

Distribución de fondos per Capítulos, formada en cumplimiento de la Regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capítulo	CONCEPTOS	Pesetas.
1.	Administración provincial.	4349 50
2.	Servicios generales.	787 50
3.	Obras obligatorias.	313 95
4.	Cargas.	308 81
5.	Instrucción pública.	8921 90
6.	Beneficencia.	21259 99
7.	Corrección pública.	1855 08
8.	Imprevistos.	291 66
12.	Otros gastos.	995 07
Total.		36580 96

Soria 27 de Marzo de 1918.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, Llorente.—Comisión provincial 27 de Marzo de 1918.—Aprobada.—El Vicepresidente, Sánchez.—El Secretario, J. Cache.—En copia.—El Vicepresidente, H. Sánchez.

REQUISITORIA

Gil Buezo, Basilio, hijo de Bonifacio y Timotea, natural de Aldehuela de Agreda, (Soria), de estado soltero, de oficio jornalero, edad 22 años, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz afilada, barba redonda, boca regular, color bueno, frente regular, aire gastoso, producción buena, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Aldehuela de Agreda, (Soria), procesado por haber falta-

do a concentración; comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Africa número 68, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Melilla 27 de Abril de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Justo Manrique.

Cuentas municipales.

Por espacio de quince días, contados desde la publicación del presente, y a los efectos del artículo 161 de la Ley Municipal vigente, permanecerán expuestas al público en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de cada distrito, correspondientes a los años que también se indican.

Pueblos que se citan.

Alconaba, años de 1915 y 1916.
Monteagudo de las Vicarías, 1917.
Coscurita 1916 y 1917.

Repartimiento de arbitrios extraordinarios

Por término de quince días, contados desde el de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los pueblos que a continuación se expresan, el repartimiento de arbitrios extraordinarios, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, a fin de que sea examinado por los contribuyentes y puedan reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Pueblos que se citan.

Vilde, Alconaba y Cubo de la Solana.

CAPITAL DE SORIA.

Año de 1918.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población

Población	7.779
Máximo de hechos...	Absoluto... { Nacimientos (1)... 19 Defunciones (2)... 17 Matrimonios... 1
Por 1000 habitantes...	{ Natalidad (3)... 2'44 Mortalidad (4)... 2'19 Nupcialidad... 0'13
Vivos...	{ Varones... 11 Hembras... 8
Número de nacidos...	{ Legítimos... 18 Ilegítimos... 1 Expósitos... 1 Total... 19
Muertos...	{ Legítimos... 2 Ilegítimos... 2 Expósitos... 2 Total... 6
N.º de fallecidos (5)...	{ Varones... 11 Hembras... 6 Menores de 5 años... 2 De 5 y más años... 15 En hospitales y casas de salud... 5 En otros establecimientos benéficos... 1

Soria 11 de Abril de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)...	1
Escarlatina...	1
Coqueluche...	1
Gripe...	1
Otras enfermedades epidémicas...	1
Tuberculosis de los pulmones...	2
Tuberculosis de las meninges...	1
Otras tuberculosis...	1
Cáncer y otros tumores malignos...	2
Meningitis simple...	1
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales...	1
Enfermedades orgánicas del corazón...	3
Bronquitis aguda...	1
Bronquitis crónica...	1
Neumonía...	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)...	1
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)...	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años)...	1
Hernias, obstrucciones intestinales...	1
Cirrosis del hígado...	1
N.º frías aguda y mal de Bright...	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer...	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)...	1
Debilidad congénita y vicios de conformación...	1
Senilidad...	1
Muertes violentas (excepto el suicidio)...	1
Suicidios...	1
Otras enfermedades...	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas...	1
Total...	17

Soria 11 de Abril de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

Soria.—Imprenta provincial.